

rido a título hereditario por don Alonso Pérez de los Ríos y Rivero, y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 22 de noviembre de 1974.—El Subsecretario, José del Campo.

24722

*RESOLUCIÓN de la Subsecretaría por la que se anuncia haber sido solicitada por don Rafael de Tramontana y Gayangos la rehabilitación en el título de Conde de la Granja.*

Don Rafael de Tramontana y Gayangos ha solicitado la rehabilitación del título de Conde de la Granja, concedido a favor del General don Luis de Oviedo y Herrera el 12 de junio de 1683, y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 22 de noviembre de 1974.—El Subsecretario, José del Campo.

24723

*RESOLUCIÓN de la Subsecretaría por la que se anuncia haber sido solicitada por don Manuel de la Lastra Marcos la sucesión por cesión, en el título de Marqués de Torrenueva.*

Don Manuel de la Lastra Marcos ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Torrenueva, por cesión de su padre don Carlos de la Lastra y Castrillo, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, a los efectos de los artículos 6.º y 12 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren perjudicados por la mencionada cesión.

Madrid, 22 de noviembre de 1974.—El Subsecretario, José del Campo.

24724

*RESOLUCIÓN de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Luis Escibano de la Puerta, en nombre del «Banco Español de Crédito, S. A.», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Ecija a cancelar una inscripción de dominio.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Luis Escibano de la Puerta, en nombre del «Banco Español de Crédito, S. A.», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Ecija a cancelar una inscripción de dominio, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultando que en los autos de juicio ejecutivo seguido en el Juzgado de Primera Instancia de Ecija con el número 64/1967, a instancia del Banco Español de Crédito, sucursal de Ecija, contra los cónyuges don Emilio Morente Reyes y doña Josefa Carmona Sánchez, aparece que éstos reconocieron deber al Banco un millón ochocientos seis mil ciento veintiocho pesetas, que se obligaron a devolver solidariamente en tres plazos con los intereses y gastos correspondientes, constituyendo una hipoteca voluntaria sobre varias fincas urbanas, y aceptando el Banco, en escritura otorgada en Madrid ante el Notario don Alfonso de Miguel, el reconocimiento de deuda y constitución de hipoteca otorgada unilateralmente por los cónyuges; que los deudores no abonaron en su día las cantidades convenidas; que por auto de 13 de septiembre de 1967 se acordó despachar mandamiento de ejecución contra los bienes del citado matrimonio, requiriéndoles al pago, y, de no efectuarlo, procediendo al embargo; que el 3 de octubre de 1967 se procedió por el Juzgado al embargo de varias fincas, entre las que figura una casa situada en la avenida de Portugal, antes Cruz Verde y Colón, de esta ciudad de Ecija, números 23 antiguo y 37 moderno, con una superficie de 216 metros y 90 milímetros cuadrados; que en cumplimiento de lo anterior, y por providencia de 6 de octubre de 1967, se acordó librar mandamiento al Registro de la Propiedad para que tenga lugar la anotación preventiva de embargo de los bienes referidos, siendo declarados en rebeldía los demandados; que posteriormente adicionó el anterior mandamiento, haciéndose constar que el crédito base de esta ejecución a favor del Banco Español de Crédito está garantizado con hipotecas, y que los bienes hipotecados son los mismos que han sido embargados; que el 13 de diciembre del mismo año el Registrador de la Propiedad, en cumplimiento de un mandamiento judicial, expidió certificación comprensiva de los gravámenes a que están afectas las fincas señaladas, embargadas a los deudores, en la que aparece que la finca

señalada anteriormente, situada en la avenida de Portugal, número 37 moderno, aparece gravada con las siguientes cargas: Primera, con la hipoteca a favor del Banco Español de Crédito; segunda, con un embargo a favor de la Hacienda Pública, decretado en expediente de apremio que instruye la recaudación de contribuciones de esta zona contra don Emilio Morente Reyes y su esposa, por el concepto de urbanas, impuesto industrial, cuota de beneficios y tráfico de Empresas, en los años 1965 y 1966, por la que fue embargada esta finca y dos más; tercera, con el embargo a favor del Banco Español de Crédito que queda descrito; que por providencia de 14 de febrero de 1970 se acordó sacar a subasta los bienes embargados, siendo adjudicados al Banco Español de Crédito; que en la escritura de venta, autorizada por el Notario don Juan García Vargas con el número 481 de su protocolo, el día 12 de mayo de 1971, se dió posesión de los citados bienes a la citada Entidad bancaria; que, a solicitud del ejecutante, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 79, 2.º, y 17 del 131 de la Ley Hipotecaria, así como en los artículos 175, regla 2.ª, y 206, 2.º, de su Reglamento, el señor Juez decretó la cancelación total de las inscripciones de hipoteca y anotaciones de crédito o derechos no preferentes con que aparecían las fincas citadas, librando mandamiento en tal sentido al señor Registrador de la Propiedad;

Resultando que presentado en el Registro el anterior documento, fué calificado con nota del tenor literal siguiente: «Practicadas, con la excepción que se dirá, las cancelaciones que se ordenan en el precedente mandamiento, a los tomos, libros, folios, fincas e inscripciones que se fijan en los cajetines puestos al margen de la descripción de cargas a cancelar. Denegada la cancelación que se ordena en el número sexto, por lo que respecta a las inscripciones y anotaciones practicadas con posterioridad a la expedición de la certificación de cargas, en razón a los siguientes argumentos: Primero, de la inscripción 16 de la finca número 2.185, o sea, una casa situada en la calle Rosales, número 24; de la inscripción séptima de la finca número 2.186, o sea, una casa situada en igual calle número 22; de la inscripción sexta de la finca número 3.150, o sea, un pedazo de terreno, hoy solar, en la avenida de Portugal, sin número; de la inscripción sexta de la finca número 3.343, o sea, una parcela de terreno sobrante de la vía pública, hoy casa sin número en la misma avenida de Portugal; porque las mismas fueron practicadas a favor del «Banco Español de Crédito, S. A.», en virtud de escritura pública otorgada en oficio por razón del procedimiento que motiva el mandamiento ahora presentado y, por tanto, no obstante los términos amplios y sin exclusión del número sexto calificado, no caben estén las mismas incluidas en el mismo, ya que ello equivaldría a ir en contra de actos propios ya consolidados; segundo, respecto de la inscripción 19 de la finca número 948, o sea, una casa situada en la avenida de Portugal, número 37, por figurar inscrita a nombre del Estado, con fecha 20 de julio de 1970, en virtud de expediente de apremio seguido por la recaudación de contribuciones de esta zona en providencia dictada el 27 de marzo de 1967, porque: a) Dicha inscripción se practicó a favor del Estado con antecedente en la anotación preventiva de embargo letra B. de fecha 8 de abril de 1967, la cual es anterior y, por tanto, preferente a la anotación preventiva de embargo letra C. practicada a favor del «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima», que motivó la posterior ejecución y consiguiente escritura de venta a favor de dicho Banco; b) No resulta que el procedimiento fuera notificado oportunamente a la representación del Estado, requisito éste esencial, ya que tal anotación era, entre otros conceptos, por débitos de contribución urbana, y tiene el carácter de crédito singularmente privilegiado y, por tanto, garantizado con hipoteca legal, notificación preceptiva con arreglo al artículo 1.490 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; c) Siendo la inscripción a favor del Estado motivada por ejecución de crédito singularmente privilegiado, el mismo es preferente incluso a la hipoteca a favor de Banco, origen, en vía ejecutiva, del mandamiento ahora presentado, y, por tanto, es totalmente impropcedente la cancelación que se ordena, en vista de los artículos 1.923 del Código Civil y concordantes de la Ley y Reglamento Hipotecario, rectamente interpretado por la fundamental Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 24 de junio de 1939»;

Resultando que el nombrado Procurador, en la representación que ostentaba, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que sólo se recurre contra el apartado segundo de la nota, concretamente respecto a la inscripción 19 de la finca 948 de la casa situada en la avenida de Portugal, número 37, de Ecija; que si bien la inscripción de dominio de dicha finca a favor del Estado se practicó en función de la nota preventiva de embargo de fecha 8 de abril de 1967, siendo por tanto anterior a la anotación preventiva de embargo del Banco, el señor Registrador no tiene en cuenta que el crédito base de la ejecución se encontraba garantizado con hipoteca de 31 de octubre de 1963, y que por tanto los bienes embargados eran los mismos que los hipotecados; que para asegurar el Estado la percepción de los impuestos, los artículos 37 y 38 del vigente Estatuto de Recaudación y el referido artículo 194 de la Ley Hipotecaria establecen una prelación a favor de la Hacienda Pública, para el cobro de la última anualidad corriente y de la última vencida, de las contribuciones que recaigan directamente sobre los inmuebles en concurrencia